



Identificador: yDXJkY nSEg Zyg9 BDh1 XVJ 6KM= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



E-2022-136931
SR -DAIRO ANTONIO USUGA DAVID
CASTILLO- TRASLADO NO
RECURRENTE- R. APELACION DECISION
QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO
DE LA GNE
DC-PGN-JEP-LBS021

Bogotá D.C. Abril 4 de 2022

Doctora
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
Magistrada Sección de Revisión
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
info@jep.gov.co
Carrera 7 No. 63-44
Ciudad

Respetada Magistrada,

En mi calidad de Procurador Delegado con funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, me permito pronunciarme frente al traslado de no recurrente del recurso de apelación interpuesto en contra del numeral segundo de la Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, que decidió NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el señor **DAIRO ANTONIO USUGA DAVID**, respecto del trámite de extradición que se adelanta en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El pasado 22 de febrero el señor DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID mediante apoderado judicial, manifestó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia surte un trámite de extradición, promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con fundamento en tres acusaciones o indictments proferidos por tres Tribunales para los Distritos del Sur de Florida, Este y Sur de Nueva York.

2. Precisó que los hechos que sustenta los cargos reseñados en las acusaciones extranjeras en contra del señor Úsuga David se llevaron a cabo bajo sus órdenes y que la banda criminal del Clan del Golfo adelantó una guerra sin cuartel con el fin de apoderarse de las rutas para el envío de cocaína a Centro y Norteamérica.

3. Cuestionó que el proceso que adelanta la Corte Suprema de Justicia "se está tramitando una celeridad y velocidad muy superiores a lo acostumbrado en otros trámites de la misma naturaleza, lo que conlleva una violación del derecho



fundamental de defensa del señor Úsuga David", razón por la cual solicitó la suspensión del trámite como medida cautelar.

5. Precisó que mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2022 solicitó a la SDSJ aceptar su sometimiento como tercero civil en el conflicto armado, también refirió que ha sido llamado como testigo por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) dentro del macro caso 04, que investiga la situación territorial de Urabá, región que por décadas ha estado bajo la presencia del líder del "Clan del Golfo".

6. Mencionó que, en su caso se satisfacen los factores de competencia que exige la normatividad transicional para ser beneficiario de la garantía de no extradición, prevista en la artículo transitorio 19 del artículo 1º del A.L. 01/17, (temporal conductas antes del 1º de diciembre de 2016; personal su pertenencia la determina una sentencia de Justicia y Paz, y material los delitos por los que se le investiga, acusa o condena fueron cometidos en virtud del conflicto armado).

7. Manifestó los aportes de verdad, que podría realizar ante los diferentes órganos que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición (SIVJRNR).

Expuestas las razones anteriores, elevó la siguiente solicitud:

- a. Suspender el trámite que está siendo sustanciado por el honorable magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, hasta que el señor Úsuga David termine de testificar ante la SRVR dentro del Macrocaso No. 04; Macrocaso No. 01, Macrocaso No. 06 en los ha solicitado intervenir como testigo.
- b. Avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la Garantía de no extradición, de que trata el artículo transitorio del A.L 01 de 2017.
- c. Suspender en caso de avocar conocimiento de la presente solicitud, el trámite que adelanta la CSJ.
- d. Aplicar la garantía de no extradición al señor Úsuga David, en los términos expuestos en la presente solicitud.
- e. Condicionar, de considerarlo necesario, en virtud del artículo 153 de la Ley 1957 de 2019, la extradición del postulado hasta que culmine su aporte de verdad al interior del SIVJRNR.



II. DE LA DECISION PROFERIDA

Frente a la situación planteada, la Sección de Revisión en decisión de fecha 7 de marzo pasado, procede de manera preliminar a verificar su competencia en relación con las solicitudes formuladas, bajo los siguientes presupuestos:

1. Frente a la solicitud del trámite de garantía de no extradición:

Determinó que la solicitud solo allega como prueba, el acta individual de reparto del trámite de extradición que se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideró que no resulta suficiente, toda vez que de la misma no se advierten elementos que son necesarios para decidir de fondo el asunto, entre otros, los fundamentos fácticos que sustentan los cargos que apoyan el requerimiento por parte del gobierno de los Estados Unidos de América en contra de ÚSUGA DAVID. Razón suficiente para requerir información al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Con relación al requisito subjetivo para acceder a la garantía de no extradición;

Determinó que la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor ÚSUGA DAVID, no fue acompañada de pruebas pertinentes, que permitan acreditar el factor personal. Si bien el escrito habla de su pertenencia al frente V de la extinta guerrilla de las FARC-EP para el año 1986, época en la cual se vinculó como miliciano, consideró que las pruebas allegadas no tienen aptitud para demostrar lo dicho, en tanto las mismas se concretan en; (i) la decisión de exclusión del proceso penal de Justicia y Paz del señor ÚSUGA DAVID, proferida el 9 de diciembre de 2015 y (ii) un certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro (FUNCOMPAZ); ninguna precisa o da cuenta de la pertenencia del solicitante a la extinta organización FARC-EP, requisito sine qua non, para acceder al beneficio de la GNE y disponer su avocamiento.

Concluyó que las exigencias de carácter personal de la GNE, por el momento no se encuentran demostradas, toda vez que no se cuenta con la certificación expedida por la OACP, que indique que el solicitante fue acreditado como miembro de la extinta organización armada, ni reposa en el expediente providencia judicial o decisión de autoridad judicial, que pueda precisar que el señor ÚSUGA DAVID, perteneció a la extinta guerrilla de las FARC-EP, siendo investigado, acusado o condenado por ello. Frente a este punto, requirió a la OACP solicitando información de su acreditación.

3. Acerca del Sometimiento del compareciente;





Precisó que el artículo transitorio 19 del artículo 1º del A.L. 01/17 establece que la GNE alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, “para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR”.

Frente a este punto, indicó que solo reposa copia de la solicitud de sometimiento elevado por el señor ÚSUGA DAVID a la SDSJ “en calidad de tercero colaborador de las Fuerzas Armadas y promotor y financiador de grupos paramilitares”, para la fecha la SDSJ no había decidido la solicitud de sometimiento.

4. Solicitud de la aplicación de la suspensión de extradición por aporte a la verdad:

Indicó que la acreditación de un tercero ante esta jurisdicción transicional está sometida a unas exigencias particulares, a diferencia de lo que sucede con los comparecientes forzosos, quienes, por su sola condición, son sujetos de competencia de esta jurisdicción, para los denominados “terceros” precisó que existe un trámite de sometimiento diferenciado, en tanto existe un juicio de valoración especial para su reconocimiento, cuya competencia recae exclusivamente en la SRVR o en la SDSJ.

Determinó que hasta tanto no se conozca lo relacionado con el trámite de sometimiento del solicitante, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión del beneficio establecido en el artículo 153 de la LEJEP.

5. De la solicitud de medida cautelar:

La SR consideró que las pruebas allegadas con la solicitud por parte del señor ÚSUGA DAVID, no permiten dar cuenta de una situación de urgencia que implique la adopción de una medida, en razón a la presunta inminencia de un riesgo o amenaza que afecte la marcha adecuada del procedimiento transicional o los derechos de las víctimas.

De igual forma precisó que tampoco se evidencia la configuración de alguna de las causales de procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos que se adelanten en la JEP previstas en el art. 22 de la Ley 1922 de 2018.



III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la decisión proferida, el apoderado del señor DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID presenta recurso de apelación en contra del numeral segundo que determina **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los siguientes presupuestos:

1. Refiere que los hechos generadores del riesgo y/o amenaza de los derechos fundamentales de su prohijado al igual que de los distintos sujetos procesales que intervienen en el asunto, se originan con ocasión de las manifestaciones públicas, que ha realizado el señor presidente de la Republica.

Precisa que desde la captura del señor ÚSUGA DAVID el mandatario, anunció públicamente que la intención del gobierno colombiano era extraditar a los Estados Unidos a alias “Otoniel”, así considera que estas manifestaciones han venido vulnerando diferentes garantías nodales al debido proceso de su poderdante y a los distintos derechos fundamentales de las victimas dentro de los diferentes procesos que cursan ante SIVJRNR.

2. Precisa que los derechos colectivos deben prevalecer sobre los intereses particulares (art. 209 de la Constitución Política) y puntualiza que no brindar los espacios suficientes para las distintas actuaciones que se están desarrollando en la comisión de la verdad y en los diferentes escenarios de la JEP donde señor Úsuga David, actúa no solo como testigo sino en su calidad de tercero civil del conflicto armado interno, dejarían de lado los principios del SIVJRNR, en especial el principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos.
3. Menciona que el señor Úsuga David, ha venido colaborando con la JEP, y la Comisión de la verdad, al punto que ha solicitado formalmente su acogimiento ante la jurisdicción; además precisa que cursan en contra del mencionado 8 procesos que varían en condenas desde los 6 años hasta los 40 años. De igual refiere los más de 12 procesos judiciales en los que se resaltan diferentes delitos y crímenes de lesa humanidad, como (i) desplazamiento forzado (ii) terrorismo, (iii) desaparición forzada, (iv) homicidio en persona protegida.

Por las razones anteriores solicita se REVOQUE el ordinal segundo de la decisión apelada y en su lugar se suspendan los diferentes procedimientos y las distintas actuaciones administrativas que se han puesto en “gravedad de la situación” dadas las manifestaciones descritas con antelación y que en su consideración generan



una serie de impactos sobre los distintos derechos fundamentales de su prohijado por un lado y por otro lado los derechos que tienen los diferentes sujetos procesales dentro del sistema transicional.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PBLICO FRENTE AL RECURSO

Este Delegado se referirá al punto que constituye el objeto del recurso de apelación, esto es, el relativo al numeral segundo de la decisión que determinó; negar la solicitud de medida cautelar, no sin antes realizar las siguientes precisiones;

Frente a las medidas cautelares la Corte Constitucional ha precisado que, son instrumentos que protegen de forma provisional, durante el proceso, “la integralidad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso” y buscan “garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”, es decir asegurar su cumplimiento¹. En términos generales, se trata de medidas que permiten materializar el principio de eficacia de la administración de justicia.

En el caso particular de la JEP, como tribunal de justicia transicional, estas medidas tienen como fin último “*la protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, reparación y no repetición*”, lo cual, atendiendo a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, implica también la garantía de otros derechos cuya afectación puede generar la restricción de los derechos previamente mencionados².

En virtud de lo anterior, “*la medida cautelar está encaminada a la suspensión de un acto concreto que, presuntamente amenaza o vulnera un derecho, y pretende evitar que dicha situación se convierta en una violación o que ésta produzca un daño más gravoso que haga que el fallo carezca de eficacia*”³.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 determina que en todos los procesos que se adelantan ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considera necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:

- (i) *Evitar daños irreparables a personas y colectivos,*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379/2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

² SRVR, Auto 175 de 2019, párrs 35 y 36

³ SR, Auto de 7 de marzo de 2022





- (ii) *Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración*
- (iii) *Garantizar la efectividad de las decisiones,*
- (iv) *La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos.*
- (v) *Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.*

Estas medidas solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores.

(...)

Parágrafo: En ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de otra jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades⁴.

De lo anterior se advierte que, las medidas cautelares deben estar encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas concernidas por los procesos que adelanta o le corresponde adelantar a la JEP. De ahí que las medidas consagradas en el artículo 22 de la LP están ligados necesariamente a la garantía de los procesos particulares llamados a adelantarse en la jurisdicción.

El apoderado del peticionario demanda de la Sección de Revisión medida cautelar para que se suspenda el trámite de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor Úsuga David, dadas las manifestaciones que fueron descritas en el recurso y que en su consideración generan una serie de impactos que pueden afectar los derechos fundamentales de su defendido y los derechos de los diferentes sujetos procesales dentro del SIVJRNR.

En este orden de ideas, correspondería a este Delegado entrar a analizar las razones que aduce el recurrente frente a la decisión que negó la medida cautelar, sino fuera porque se advierte que el señor Úsuga David no es sujeto procesal de competencia de la JEP, y por lo tanto no es destinatario de las medidas cautelares previstas en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, veamos;

De conformidad con las normas transicionales establecidas, uno de los sujetos procesales que se encuentra legitimado para solicitar una medida cautelar es el compareciente. Sobre el particular, es preciso advertir que tal calidad se adquiere solo hasta el momento en que la JEP asume competencia de conformidad con la

⁴ Ley 1922 de 2018. Art. 22



LEJEP tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 1922 de 2018, de manera que cuando la medida cautelar es solicitada por una persona que aduce esa calidad, la misma debe estar debidamente demostrada.

El señor ÚSUGA DAVID se presenta ante la Jurisdicción Especial para la Paz en calidad de “tercero colaborador de las fuerzas armadas y promotor y financiador de los grupos paramilitares” por haber participado en el conflicto armado en su condición de paramilitar hasta el año 2006, luego de su desmovilización, se dedicó a la promoción, planeación, organización y financiación de grupos para militares sucesores de las AUC, desde 2006 al 2008, desde el año 2009 al 2021 se rearmó en una nueva estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia, mencionó coincidir con los paramilitares en cuanto a sus métodos, ideología, modus operandi, control, territorial, entre otros.

Solicitó ser aceptado como compareciente por los hechos cometidos en el periodo comprendido entre el 2006 y 2008 o 2007 y 2009, interregno en el que menciona participó en su calidad de tercero civil colaborador y financiador. Frente a los demás segmentos de su historial admite haber sido combatiente del paramilitarismo.

Analizando las premisas anteriores, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas- SDSJ- mediante decisión de fecha 25 de marzo pasado, decidió RECHARZAR la solicitud por falta de competencia personal con fundamento en las siguientes consideraciones;

- (i) *Las personas que pertenecieron a grupos paramilitares no hacen parte de los destinatarios de la JEP, en tanto cuentan con régimenes judiciales propios como la Ley de Justicia y Paz y la jurisdicción penal ordinaria, encargadas de su juzgamiento,*
- (ii) *En cuanto a los periodos en que el solicitante alega que se desempeñó como civil, entre 2006 y 2008 o del 2007 y el 2009, no se acreditó que su condición original de sujeto armado haya cambiado en el tiempo, por el contrario su condición de sujeto armado y líder de estructuras armadas al margen de la ley resulta palmaria.*
- (iii) *El espacio temporal en el que, alega, el señor Úsuga David tuvo la calidad de tercero civil no se encuentra plenamente identificado, en cuanto se habla indistintamente de los años 2006 al 2008 y 2007 al 2009, cuya continuidad y consecutiva cronológica (2006-2007-2008-2009) evidencian que las acciones armadas no cesaron y la condición por la que pretende la aceptación de sometimiento como tercero civil colaborador, no se concretó ni se probó, solo se enunció en forma deshilvanada.*



- (iv) *No tuvo la condición de tercero civil colaborador o financiador, pues pasó de comandar un grupo paramilitar a conformar y liderar una BACRIM.*

En este orden de ideas, luego del análisis que realiza la SDSJ, en el que determina que el Úsuga David no ostenta ninguna de las condiciones establecidas en la normatividad transicional, no tiene la posibilidad de ser destinatario de los beneficios previstos tanto en el Acuerdo Final como en su desarrollo normativo, pues estos pueden ser reconocidos únicamente a comparecientes, referidos a; exintegrantes de las FARC-EP, a los agentes del Estado que sean miembros de la fuerza pública, así como a los agentes del Estado y a los terceros que se presenten voluntariamente a la JEP y cumplan con los presupuestos para su ingreso.

De lo advertido por la SDSJ, el señor Úsuga David, no ostenta las calidades que la normatividad exige, luego entonces no se podrían amparar sus derechos fundamentales requeridos mediante la medida cautelar al no hacer parte del sistema transicional.

No obstante, es importante tener en cuenta que la decisión de la SDSJ de 25 de marzo de 2022 aún no se encuentra en firme, ya que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación. Por tanto, si la Sección de Apelación determina que el rechazo proferido por dicha Sala era improcedente, cambiará el supuesto de hecho, el señor USUGA DAVID sería entonces sujeto de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz y podría solicitar tanto la medida cautelar que aquí se cuestiona, como solicitarle a la Sección de Revisión que inicie el trámite de garantía de no extradición, pues el supuesto de hecho con respecto a la competencia personal se habría modificado.

Así lo reconoció la propia Sección de Revisión en la decisión recurrida cuando, al advertir que no era la competente para determinar el sometimiento del señor USUGA, estableció que solo hasta que el asunto de la competencia personal se definiera, se podía iniciar el trámite de garantía de no extradición.

De otra parte, y como la pretensión principal del señor Úsuga David, al solicitar la medida cautelar es conjurar las presuntas irregularidades al interior del trámite de extradición que adelanta en su contra la Corte Suprema de Justicia, este Delegado coadyuva la apreciación de la SR en que éstas sean cuestionadas y debatidas dentro de dicha actuación, en virtud de regulado en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, toda vez que no corresponde a la JEP, involucrarse en asuntos que no competen a su jurisdicción.



Por último, como el señor Úsuga David ha manifestado su deseo que contribuir con el esclarecimiento de los hechos de conflicto armado; considera este delegado que existen otros escenarios para poder realizarlo, esto es dentro SIV.JRNR a través de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, donde podrá contribuir a develar lo sucedido con el fenómeno del paramilitarismo; también existe la posibilidad de concurrir a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, para suministrar información relacionado con la ubicación de quienes fueron víctimas del conflicto armado y a la fecha se desconoce su paradero, lo mismo a la Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organización criminales de la Fiscalía General de la Nación; de la misma forma ante la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP-, en su calidad de testigo como hasta ahora lo ha venido realizando, en los diferentes Macro casos a donde ha comparecido bajo esta condición.

PETICIÓN

De conformidad con las anteriores razones de hecho y de derecho, se solicita a la **Sección de Apelación** que confirme la decisión de la SR, que determinó NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada mediante apoderado por el señor DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID dentro del trámite de aplicación de la garantía de no extradición.

Atentamente,

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Delegado con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz